

Página 5 de 5	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE
POLICÍA BOYACÁ- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Tunja, 22 de abril de 2025

Señor
KLEIBEL OSCAR REYES PONCE
Teléfono: 3045617145
Bogotá D.C.

No. Actuación administrativa: 079/2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto administrativo a notificar: Resolución 0046 de fecha 15 de abril de 2025 "Por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del Estado de un arma traumática al señor Kleibel Oscar Reyes Ponce, dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. 079/2023".

CONSIDERACIONES

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor KLEIBEL OSCAR REYES PONCE, identificado con la cédula de extranjería no. 31.422.219 de la república bolivariana de Venezuela, según actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 079/2023, como fue, la comunicación al abonado telefónico número 3045617145 sin obtener respuesta, y una vez verificada la boleta de incautación, se constató que no se indicaba la dirección de residencia del ciudadano, lo cual impidió llevar a cabo la notificación correspondiente, se procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 69 de la ley 1437 de 2011, a realizar notificación por aviso de la referida Resolución No. 0046 de fecha 15/04/2025, emitido por la Comando del Departamento de Policía Boyacá, mediante el cual se dispone el Decomiso definitivo de un arma clase PISTOLA TRAUMÁTICA, marca BLOW TR92, número del arma B13i1-19091344, calibre 9MM, capacidad de carga nueve (9), color negro, proveedor metálico, junto con un (1) proveedor, y tres (3) cartuchos. Así mismo se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición y/o en subsidio apelación.

Se indica que la notificación fue tramitada para ser publicada por la página web de la Policía Nacional siendo de acceso al público y visible, por un término de cinco (5) días, con la advertencia que se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Boyacá, ubicada en la Carrera 4 No. 29-62 "La Remonta" de la ciudad de Tunja.

Así mismo, se le hace saber que una vez ejecutoriada la decisión, se ordenará al Jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía Boyacá, realizar todas las gestiones necesarias para enviar los elementos decomisados al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en Bogotá D.C.

Atentamente,



Capitán **ZAMIRA ALEXANDRA PERALTA RODRÍGUEZ**
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos DEBOY

Anexo: Copia íntegra de la Resolución No. 0046 del 15/04/2025, en diez (10) folios.

Elaborado por: SI. Johan Sebastián Rodríguez Araque
Revisado por: CT. Zamira Alexandra Peralta Rodríguez
Fecha de elaboración: 22/04/2025
Ubicación: E:\PROCESOS\ARMAMENTO\CARPETA 2025\NOTIFICAC POR AVISO

Carrera 4 No. 29-62 - Tunja
Teléfono: 7405510 Extensión: 21421
deboy.asjud3@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACION PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ

RESOLUCIÓN No. 0046 DEL 15 ABR 2025

“Por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del Estado de un arma traumática al señor Kleibel Oscar Reyes Ponce, dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. 079/2023”

EL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, expide el presente acto administrativo, así:

VISTOS:

Que mediante comunicación oficial No. GS-2023-223311-DISPO3-ESTPO-20.1 de fecha 17 de diciembre de 2023, el subintendente Jaime Antonio Sierra Rubiano, integrante de patrulla de vigilancia Chiquinquirá, deja a disposición de este comando de departamento, un arma clase PISTOLA TRAUMÁTICA, marca BLOW TR92, número del arma B13i1-19091344, calibre 9MM, capacidad de carga nueve (9), color negro, proveedor metálico, junto con un (1) proveedor, y tres (3) cartuchos, incautada al ciudadano KLEIBEL OSCAR REYES PONCE, identificado con la cédula de extranjería No. 31.422.219 de la República Bolivariana de Venezuela, según el informe policial, con motivo de incautación, infringir el Decreto 2535/93 en su artículo 85 literal c) “Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente”.

CONSIDERANDO:

Que la legalidad del Estado para aplicar este tipo de medidas, se basa como lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296/95, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Que en relación con el ámbito de aplicación del Decreto Ley 2535 de 1993, su artículo primero señala lo siguiente:

“Artículo 1º.- Ámbito. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.” (subraya fuera del texto).

Que el Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” establece en sus artículos 2.2.4.3.3 y 2.2.4.3.4 lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.3. (Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1417 de 2021) Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.”

“Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.”

Que el artículo 2.2.4.3.6 numeral 3 del referido Decreto dispone:

"Artículo 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:
(...)

"3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal."

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el Decreto reglamente su tenencia y porte.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", su artículo 2.2.4.3.3 dispone: "Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas."

Que en cuanto a su regulación el citado Decreto 1417 de 2021, artículo 2.2.4.3.4. contempla: "Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones." (subraya fuera del texto)

Que de acuerdo a la referida norma, las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas de fuego al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: *"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil"*.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a la similitud de las armas traumáticas, y tiro con las armas de fuego, señalando que: *"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible de ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."*

Que, al ser consideradas como armas de fuego, las armas traumáticas requieren de un control por parte del Estado, para lo cual el Decreto 1417 de 2021 señala una serie de procedimientos a cumplir por parte de los ciudadanos que portan dichos elementos, entre los cuales se tiene un primer trámite relacionado con el procedimiento de marcaje o registro de este tipo de elementos así:

"Artículo 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

1. Los puntos de entrega de las armas traumáticas serán establecidos por la autoridad competente.
2. Una vez entregue el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará ante la autoridad competente de manera voluntaria, donde podrá tomar las siguientes opciones:

- a) Entregar el arma, solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso de tenencia y/o porte del arma.
- b) Entregar el arma voluntariamente en el caso en que decida no marcarla, ni adelantar el trámite de registro y emisión del permiso.

3. Una vez recibida el arma por parte del almacén comercial con sede en la fábrica, se expide:
- 3.1 Comprobante de formato con datos del propietario y arma.
 - 3.2 Se genera remisión con solicitud de Trabajo a la Fabrica Jase María Córdoba (FAGECOR).
 - 3.3 La Industria Militar procederá al marcaje de armas traumáticas, en el cual mínimo se debe contemplar:
 - 3.3.1 características de cada una de las armas traumáticas.
 - 3.3.2 datos de contacto del titular de la misma.
 - 3.3.3 se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

Parágrafo 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, del Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

Parágrafo 2. En todo caso, dentro de los ocho meses a la publicación del presente Decreto la Industria Militar -INDUMIL y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, establecerán el procedimiento de marcaje y registro. (subraya fuera del texto).

Parágrafo 3. El procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de porte y/o tenencia establecida en el artículo 2.2.4.3.7. del presente Decreto

Que el artículo 2.2.4.3.10. del referido Decreto 1417 de 2021 señala:

"Artículo 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática."

Que el Decreto 1417 de fecha 04 de noviembre de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al libro 2, parte 2, título 4, capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", respecto al procedimiento y tiempos de registro y trámite para solicitud de marcaje, así como la solicitud y trámite de expedición de permisos para porte y/o tenencia de armas traumáticas, expedición de permisos especiales desarrolló diferentes acciones a las entidades comprometidas en su reglamentación, definiendo los trámites, actuaciones y tiempos, tramites y permisos cuyo término máximo fue hasta el 4 de noviembre del 2023, posterior a ello procede:

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	ENTIDAD
Entrega voluntaria.	Se otorgó un periodo de entrega de seis (6) meses para que las personas naturales y jurídicas realicen hagan la devolución al Estado de las armas clasificadas como: <ul style="list-style-type: none">• Uso privativo de la Fuerza Pública y,• Armas de uso restringido.	Departamento de Control de Comercio Armas Municiones y Explosivos -DCCAE- y las seccionales a nivel país.

COMPETENCIA

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535/1993, respecto a la facultad para incautar armas, municiones y explosivos, establece:

"Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio... (...)"

Que el artículo 90 del mencionado Decreto, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 señala la competencia, entre otras autoridades, a la Policía Nacional en cabeza de los señores Comandantes de Departamento, para dictar los actos administrativos que definen la situación administrativa de las armas incautadas, a saber:

"Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará en otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas.

Parágrafo 1º.- Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a) del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2 del mismo.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comando General de la Fuerzas Militares (...)

Que el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4.ª de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

Que el significado "Término" ha sido interpretado por la Jurisprudencia como un periodo de tiempo en el que solo se contabilizan los días hábiles, mientras que el significado "Plazo" ha tenido como alcance que el periodo de tiempo al que se refiere está compuesto por días hábiles y no hábiles.

Que como regla general establecida por la Ley se indica que para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; es decir que los "plazos de días señalados en la ley **se entenderán hábiles**", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley. (negrita fuera del texto).

DEL TERMINO PARA RESOLVER LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que no obstante lo anterior, y respecto al término para resolver la presente actuación administrativa, es pertinente indicar, que si bien existen condiciones para decidir, mediante acto oficial emanado de éste comando de departamento, la situación de los elementos incautados; También lo es que, por ministerio de la Ley y la jurisprudencia, las actuaciones públicas deben someterse a un sistema de turnos por llegada de procesos o expedientes, aunado al hecho de existir situaciones relacionadas con el servicio que resultan ser imprevistas y/o coordinadas, dada la naturaleza jurídica de la Institución y su régimen especial, y que pueden ser debidamente comprobadas, que impiden a la autoridad tomar una decisión en estricto apego a la norma, pero que se cumplen dentro de lo que la jurisprudencia ha denominado un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas.

Que, sobre el particular, existen pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en el tema aquí argumentado:

Sentencia T-230/13: "...En los casos de mora judicial justificada, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto dos alternativas distintas de solución, en primer lugar, se ha limitado a negar la violación de los derechos y el acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos en términos de igualdad..."

Sentencia T-693A/11: "...De este modo ha dicho la Corte que quien presente una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación, o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por Ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo dentro de los términos legales dispuestos para ello; pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

No obstante, lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del estado de un arma traumática al señor Kleibel Oscar Reyes Ponce, dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. 079/2023"

proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la Ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global del procedimiento, (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora ...". (subraya fuera del texto).

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de (2003), M.P. Jaime Córdoba Triviño, señala que cuando la administración emite decisiones, éstas surten relevancia en los administrados, pues de las mismas surgen garantías como:

"(i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio"

Que el Consejo de Estado en similar sentido, ha precisado su jurisprudencia en puntos específicos referente a las actuaciones administrativas, donde uno de ellos precisamente son los derechos que comprende y que nacen o se desarrollan conjuntamente con el debido proceso. En Sentencia 25000-23-26-000-1999-01650-01(28399) de 2015, indicó:

"Se ha sostenido que el debido proceso lo integran diversos derechos, entre ellos: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Que igualmente, es procedente informar al administrado la posición del Estado en lo referente a la posesión de las armas de fuego y/o traumáticas.

Que con base en lo anterior, para el caso concreto, en garantía al derecho al turno, en las condiciones establecidas por la Corte Constitucional, sobre la base de la relación directa de la protección del derecho a la igualdad de los administrados que se encuentran en idénticas condiciones para ser decidida de fondo la situación administrativa de los armas de fuego y traumáticas que les han sido incautadas en fechas anteriores al procedimiento de incautación de su arma de fuego, por parte de esta unidad policial se han evidenciado situaciones especiales a partir del desbordado incremento en la recepción y trámite de los procesos relacionados con incautación de armas de fuego y sobre todo, las armas traumáticas, donde desde la pasada vigencia y para la presente anualidad, ya suman alrededor de 199 expedientes en esta unidad policial, lo que al tenor de la ley, los reglamentos y la jurisprudencia, hubo a bien impartir los trámites pertinentes en la presente actuación, aunado a la atención de las demás funciones que corresponden ser cumplidas en los distintos procesos que maneja esta unidad, lo que permite advertir lo anterior, como causal demostrativa para tomar una decisión en el caso concreto, dentro de un considerado plazo razonable o sin dilación injustificada en el trámite de la presente actuación administrativa, debido a la congestión que se ha generado en el trámite de dichos procesos por razón de la cantidad de incautaciones, y además, adicional al hecho de atender concomitantemente las demás diligencias que se derivan por razón del ejercicio del cargo en virtud de las situaciones especiales del servicio que se presenten.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante comunicación oficial GS-2023-223311-DISPO3-ESTPO-20.1 de fecha 17 de diciembre de 2023, suscrita por el subintendente Jaime Antonio Sierra Rubiano, integrante de patrulla de vigilancia Chiquinquirá, se informa:

(...) "

"Asunto: Dejando a Disposición Arma Tipo Traumática Decreto 2535 del 17/12/1993.

HECHOS

El día 17/12/2023, siendo aproximadamente las 15:05 horas, sobre la carrera 7 calle 28, barrio Achico, se realiza la incautación de un (01) arma traumática tipo pistola de marca B BLOW TR 92, calibre 9mm p.a., serie N° B13i1-19091344, color negro, y un (01) proveedor color negro metálico, con tres (03) cartuchos, al señor Reyes Ponce Kleiber Oscar, cédula

de extranjería 31422219 de Falcón, Venezuela, edad 21 años, fecha de nacimiento 30/07/2003, natural de Falcón, Venezuela, dirección de residencia Bogotá, teléfono 3045617145, ocupación vendedor ambulante, estado civil soltero, estudios 2° de primaria. La incautación se realiza por infracción al decreto Ley 2535 del 17/12/1993, artículo 85, causales de incautación, literal C: "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente". En referencia al decreto N° 1417 del 04/11/2023, en su artículo 2.2.4.3.8, procedimiento de marcaje o registro durante la transición, plazo que venciera el 01/03/2023, se solicitó al ciudadano soporte donde se evidencie el trámite realizado ante la página web o el D.C.C.A.E., a lo que manifestó no tenerlo.

Caso conocido por los funcionarios SI. Jaime Antonio Sierra Rubiano y PT Karen Stefanny Aponte Hoyos cuadrante 8.

(...)

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Este Comando de Departamento, en ejercicio del principio de publicidad de la actuación administrativa, y con la finalidad de dar a conocer al administrado la actuación desarrollada por la administración pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de que pudiera ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación administrativa, para el 28/03/2025 se realizó llamada al abonado telefónico 3045617145, relacionado en la boleta de incautación arma de fuego, en relación a la incautación arma que nos ocupa, sin obtener respuesta alguna, dejando constancia secretarial dentro de los acervos del proceso indicado.

Igualmente, verificada la boleta de incautación, se constató que no se indicaba la dirección de residencia del ciudadano KLEIBEL OSCAR REYES PONCE, identificado con la cédula de extranjería No. 31.422.219 de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual impidió llevar a cabo la notificación correspondiente.

Que de conformidad con lo anterior, debe señalarse que se surtieron los trámites para agotar las actuaciones necesarias en aras de propender por darle publicidad a la actuación administrativa, poniendo en conocimiento del administrado KLEIBEL OSCAR REYES PONCE el inicio de tal actuación, y de paso la posibilidad de poder ejercer su derecho de defensa dentro de la misma, se decretaron, practicaron y se acopiaron a la actuación las siguientes pruebas:

1°. Comunicación oficial GS-2023-223311-DISPO3-ESTPO-20.1 de fecha 17 de diciembre de 2023, suscrito por el subintendente Jaime Antonio Sierra Rubiano, integrante de patrulla de vigilancia Chiquinquirá, por la cual se deja a disposición un arma traumática incautada, y se allegan al documento las siguientes piezas probatorias:

1.1°. Boleta de incautación de arma traumática debidamente diligenciada.

1.2°. Copia de la cedula de identidad del señor KLEIBEL OSCAR REYES PONCE.

1.3°. Copia de solicitud de antecedentes de la página de la policía nacional al señor KLEIBEL OSCAR REYES PONCE.

1.4°. Copia de los folios pertenecientes al libro de población de la estación de Policía Chiquinquirá, a través de los cuales se evidencia el registro de la anotación con fecha 17/12/2023 a las 18:50 horas, donde se informa sobre el procedimiento de incautación del arma traumática.

2°. Constancia secretarial realizada por el sustanciador de la oficina de asuntos jurídicos de la realización de llamada, al abonado telefónico 3045617145, relacionado en la boleta de incautación, sin obtener respuesta.

3°. Comunicación oficial GS-2025-067560-DEBOY de fecha 01 de abril de 2025, por la cual se realiza la notificación por aviso del auto de apertura al señor KLEIBEL OSCAR REYES PONCE, a través de la publicación en el portal web institucional <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales>, la cual se publicó por un término de 05 días hábiles, desde las 12:00 horas del día 04 de abril de 2025 hasta las 12:00 horas del 10 abril 2025.

4°. Publicación en el portal web institucional de la Policía Nacional, realizada del auto de apertura emitido por este despacho, como se muestra a continuación:



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que corresponde al Despacho realizar una valoración jurídica de los elementos probatorios allegados al plenario, así como a los argumentos fácticos y jurídicos expresados por el administrado, a fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y así poder tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que los hechos reportados por el funcionario de policía en el caso que nos ocupa, ocurren en cumplimiento de un deber legal y constitucional, contando con toda credibilidad a la luz de la constitución y la ley, por tener éstos la calidad de servidores públicos.

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, que a la letra establece:

(...) **Artículo 244. documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...) “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso...” (subraya fuera del texto).

A su turno el artículo 257 de la misma obra señala:

(...) **Artículo 257. alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)

Que, por lo anterior, resulta evidente que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, de la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este Despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el decreto ley 2535 de 1993.

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión, por parte de los particulares, depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata este mismo artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.** (negrita y subraya fuera del texto).

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Que, respecto a la valoración de las pruebas, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional ha señalado que éstas serán apreciadas en conjunto, según lo expresado en sentencia C-202-05, así:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el operador judicial pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Que, para el caso en concreto, esta instancia advierte que la decisión a tomar en las presentes diligencias obedece a la valoración probatoria de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos en observancia a criterios objetivos, serios y responsables, y no a la valoración arbitraria, irracional y/o caprichosa de la administración.

CASO CONCRETO:

Que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y teniendo en cuenta el informe policial y acápite probatorio obrante en el plenario, se demuestra que el ciudadano KLEIBEL OSCAR REYES PONCE, para el día del procedimiento realizado por el personal policial, efectivamente portaba el elemento objeto de la presente actuación administrativa.

Que de acuerdo con lo consignado en el informe policial visto en la comunicación oficial GS-2023-223311-DISPO3-ESTPO-20.1 de fecha 17 de diciembre de 2023, suscrita por el subintendente Jaime Antonio Sierra Rubiano, integrante de patrulla de vigilancia Chiquinquirá, para el procedimiento de incautación del arma traumática, como causales de incautación se consignó la infracción del artículo 85 literal c) "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente".

Que atendiendo a las razones por las cuales el ciudadano REYES PONCE portaba el arma traumática para la fecha de realización del procedimiento de policía, y las circunstancias como se desarrollaron los hechos objeto del informe de novedad, por el cual se deja a disposición de éste comando el mencionado elemento incautado, este Despacho se orienta a establecer, a partir de lo allegado en el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, de acuerdo a las causales de incautación aplicadas según lo consagrado en el artículo 85 literal c) del 2535 de 1993; así como en lo señalado en el artículo 2.2.4.3.8 párrafos 2 y 3 del Decreto 1417/21, dado que finiquito el plazo para acudir ante autoridad competente a realizar el procedimiento de marcaje del arma traumática y el ciudadano REYES PONCE no el procedimiento de registro o inscripción en la página del D.C.C.A.E (Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos) para adelantar el trámite de marcaje o registro de número serial para la mencionada arma.

Que verificados los elementos de prueba obrantes en el expediente, y según lo suscrito por el funcionario de policía quien efectuó la incautación del arma que nos ocupa, el ciudadano al momento de requerírsele documentación alguna de la procedencia del bien incautado, el mismo manifestó no portar documento alguno.

Lo anterior permite establecer que al portador de dicha arma traumática le feneció la oportunidad para iniciar el trámite ante el Estado para su legalización o formalización de la misma, lo cual convierte dicho elemento como de porte irregular, al cual ya no se le podrá realizar ningún tipo de procedimiento para su refrendación frente al control que ejerce el Estado sobre las armas, en este caso, traumáticas, al no ser posible formalizar su situación jurídica en virtud de la Ley que las regula.

Que revisada la normatividad que regula y reglamenta el porte, tenencia y demás actuaciones relacionadas con el tratamiento de las armas traumáticas en Colombia, según los Decretos 2535/93 y 1417/21, referidos en precedencia, dichos preceptos facultan a las autoridades para incautar este tipo de elementos, cuando se advierte el incumplimiento de los deberes que les asisten a los ciudadanos frente al porte de las mismas, especialmente frente al incumplimiento del trámite de marcaje del arma traumática en el plazo establecido.

Que, bajo el principio de legalidad, la normatividad señalada en párrafos anteriores es aplicable en virtud de la facultad que le asiste al Gobierno Nacional, de no permitir el porte de las armas traumáticas que no cumplan con los requisitos de ley, en este caso, frente al procedimiento de marcaje o registro del número serial del arma traumática.

Que no obra prueba en el plenario que acredite que el ciudadano haya cumplido ante el D.C.C.A con el referido trámite de marcaje del arma traumática, razón por la cual, la autoridad policial se encuentra plenamente facultada para incautar dicho elemento y considerar resolverle de fondo su situación jurídica.

Que al administrado le asiste el deber objetivo frente al porte del arma traumática de cumplir plenamente las condiciones y demás presupuestos que exige la normatividad vigente, en especial, en este caso, frente al procedimiento de marcaje de dicho elemento, trámite que no cumplió.

Que en la descripción del procedimiento estandarizado bajo la regulación del Decreto 2535/93, corresponde a la identificación del arma de fuego, y/o traumática, pólvora negra, escopetas de fisto, municiones y/o explosivos, para verificar la legalidad y procedencia de su porte y/o tenencia.

Que el artículo 2.2.4.3.6 numeral 3 del referido Decreto 1417 de 2021 dispone:

"Artículo 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

(...)

"3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal."

Que al considerarse este tipo de dispositivos, por sus características y funcionalidad como un arma de fuego y no cualquier elemento, debe corresponder su reglamentación y tratamiento como tal, de acuerdo a su naturaleza, y así mismo el modo de incautación debe realizarse bajo la aplicación del procedimiento previsto en el Decreto 2535 de 1993, el cual se encuentra estandarizado al interior de la institución Policial en este tipo de actuaciones, como ocurrió en la presente actuación administrativa.

Que en tal virtud la conducta descrita corresponde a una de las hipótesis contenidas en el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, literal "a", que a la letra reza:

"Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. *Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:*

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". (subraya fuera del texto).

Que a partir de lo anterior, y bajo el sustento que arroja el material probatorio que milita en el plenario, se llega a la conclusión que el ciudadano KLEIBEL OSCAR REYES PONCE incumplió la normatividad aludida en precedencia, dado que la infracción resultó ser evidente frente al incumplimiento en el trámite del procedimiento de marcaje del arma traumática por no contar con la facultad para portarla, lo cual le impide contar con esa facultad al no tener formalizado o legalizado ante el Estado dicho elemento. Aunado al hecho de que las armas son autorizadas a las personas naturales o jurídicas bajo circunstancias especiales y previendo el cumplimiento de una serie de reglas e instrucciones para su uso. Acotando sobre el particular, que el Decreto Ley 2535 de 1993 es muy preciso al regular el porte y tenencia de armas de fuego (traumáticas) y determina entre otras situaciones, los motivos de incautación y las sanciones a imponer.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** a favor del Estado del arma clase PISTOLA TRAUMÁTICA, marca BLOW TR92, número del arma B13i1-19091344, calibre 9MM, capacidad de carga nueve (9), color negro, proveedor metálico, junto con un (1) proveedor, y tres (3) cartuchos, incautada al ciudadano KLEIBEL OSCAR REYES PONCE, identificado con la cédula de extranjería No. 31.422.219 de la República Bolivariana de Venezuela, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, y al literal "a" del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión al interesado, por intermedio de la oficina de asuntos jurídicos de esta Unidad, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el Comando de Departamento de Policía Boyacá, el de apelación de manera subsidiaria al de reposición o su interposición de manera directa ante el Comando de Región de Policía No. 1 de la Policía Nacional en Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993, conexo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0046 DEL 15 ABR 2025 PÁGINA 10 de 10
Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del estado de un arma traumática al señor Kleibel Oscar Reyes Ponce, dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. 079/2023"

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al Jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía Boyacá, para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja (Boyacá) a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).



Coronel **FREDY YAMID BARBOSA MOLANO**
Comandante Departamento de Policía Boyacá



Elaboró: SI. Johan Sebastian Rodriguez Araque
DEBOY/ASJUR



Revisó: IJ. Juan Pablo Alvarez Cuervo
DEBOY/ASJUR (E).

Fecha de elaboración: 15-04-2025
Ubicación: E:\PROCESOS\ARMAMENTO\CARPETA 2025\RESOLUCIONES\04. ABRIL
Carrera 4 No. 29 - 62 Tunja
Teléfonos 7405510
deboy.asejur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA